

*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Segunda de Oralidad*  
*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	DORIS ADRIANA JIMÉNEZ MANCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 007 2013 00376 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio N°
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	<b>Consulta sanción impuesta en incidente de desacato.</b> La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 8 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral de las Víctimas.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **Luz Miriam Osorio Hincapié** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 29 de abril de 2013, en la que se ordenó:

**“1°. TUTELAR** el derecho de petición invocado, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** vulnera a la señora **LUZ MIRYAM OSORIO HINCAPIE...**

**2°. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva emitir respuesta- si aun no lo ha hecho- y comunicar en todo caso a la actora, la decisión que amerita la solicitud por ella presentada el 22 de octubre de 2008 y retirada el 11 de marzo de 2013, relacionada con una reparación administrativa por la muerte violenta del señor LUIS ASDRUBAL HINCAPIE...”<sup>1</sup>

Mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2013, la señora **Luz Miryam Osorio Hincapié**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1 y 2)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 9 de agosto de 2013<sup>2</sup>, el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Dra. Iris Marín Ortiz, Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que informara las razones por las cuales no ha cumplido a cabalidad la orden impartida en la sentencia del 29 de abril de 2013, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días; requerimiento ante el cual la entidad mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2013<sup>3</sup> manifestó respecto del derecho de petición de acuerdo

<sup>1</sup> Folio 6 vuelto

<sup>2</sup> Folio 7

<sup>3</sup> Folio 11 y 12

con el radicado 20137205012211 del 30 de abril de 2013 informó al accionante que de conformidad con la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4800 de 2011 y 1290 de 2008 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procedió a realizar la correspondiente valoración del radicado N° 135822 decidió de fondo no incluir al señor Luis Asdrubal Hincapié en el registro único de víctimas, por lo que solicita que se dé por cumplida la orden por considerar probado el cumplimiento del fallo.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2013<sup>4</sup>, se dio apertura al incidente de desacato, por lo cual se ordenó correr traslado a la Dra. Iris Marín Ortiz Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de tres (3) días, para que informe las gestiones llevadas a cabo para dar cumplimiento al fallo del 29 de abril de 2013; requerimiento ante el cual la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2013<sup>5</sup>, se abrió a pruebas el proceso y finalmente mediante auto de 8 de octubre de 2013 el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Dra. Iris Marín Ortiz Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego de la sanción que impuso el juez de instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito de 16 de octubre de 2013 en el que indica que indica que mediante comunicación escrita radicado de salida N° 201372013260571 de 15 de octubre de 2013 la entidad informó a la accionante que a través de Resolución N° 2013-280753 del 11 de octubre de 2013 la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió no incluir a Luz Miryam Osorio Hincapié en el Registro Único de Víctimas y en consecuencia no reconocer el hecho victimizante del homicidio de Luis Asdrubal Hincapié toda vez

---

<sup>4</sup> Folio 17 y 6 18

<sup>5</sup> Folio 23

que de acuerdo al estudio que se realizó del caso no se adjunta documentación que permita identificar los móviles del hecho o donde se exprese claramente que el hecho se dio en virtud del conflicto interno armado, o tampoco una certificación en donde expresa que el hecho fue realizado por un grupo armado al margen de la ley, por tanto estableció que los hechos no se encuentran en el marco previsto en el artículo 15 de la Ley 418 de 1997 prorrogada por la Ley 548 de 1999 y prorrogada y modificada por las Leyes 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010. En ese orden de ideas considera que la entidad le dio respuesta oportuna y de fondo a la petición presentada relacionada con el estado de la solicitud de reparación administrativa, en tanto considera que se configuró un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de*

*garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”<sup>6</sup>*

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra; sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2013<sup>7</sup>, manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta a la señora Luz Miriam Osorio Hincapié mediante Comunicación N° 201372013260571 de 15 de octubre de 2013, a través del cual se le informó lo siguiente:

*“Mediante Resolución No. 2013-280753 del 11 de octubre de 2013, La Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió **NO INCLUIR** a **LUZ MIRYAM OSORIO HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 21896266**, en el Registro Único de Víctimas. En consecuencia No Reconocer el hecho victimizante de Homicidio de **LUIS ASDRUBAL HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98455985**, respecto al caso **N° 4144/2004...**”<sup>8</sup>*

Para el efecto se anexó copia de la planilla de envío por correo certificado a la dirección de la accionante y copia de la resolución N° 2013-280753 de 11 de octubre de 2013 que resuelve la petición presentada por la señora Luz Miriam Osorio Hincapié.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral de Medellín el 29 de abril de 2013, toda vez que la accionada dio respuesta a la petición elevada por la actora, mediante comunicación N° 201372013260571 del 15 de octubre de 2013 y para tales efectos aporta copia de la Resolución N° 2013-280753 de 11 de octubre de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela resolviendo el la solicitud presentada por la accionante.

---

<sup>7</sup> Folios 36 a 47

<sup>8</sup> Folio 30

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**